

Prevención del suicidio y sanción interna

HORACIO ROLDAN BARBERO

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Córdoba

De los muchos enfoques posibles del suicidio, he elegido para este breve ensayo uno eminentemente jurídico-penal. Esta clara demarcación jurídica del presente estudio contiene, sin embargo, una cierta provocación a lo que normalmente se conoce por «derecho penal». Se trata de lo siguiente: frente al hecho aparential —el suicidio es una conducta *impune*—, sacar a flote todos esos aspectos estigmatizantes que, ya desde las mismas normas penales, ya desde normas ancladas en otros marcos jurídicos, hacen cuando menos temblar el inicial dictamen de la atipicidad del hecho suicida.

Cometido de este trabajo es, pues, rastrear por esas desvalorizaciones más o menos visibles, diseminadas por diferentes sectores normativos, para definir el puesto que ostenta el suicidio en el plano *jurídico*. Se verá así que el juicio desaprobatorio contra un hecho y contra su autor no sólo se canaliza a través de un acto de externalización del Poder —en su versión más rigurosa, el consistente en la previsión y subsecuente imposición de una pena—, sino que también se puede diluir, ocultar al primer golpe de vista y sólo ser divisado tras una paciente labor de enlace.

Las páginas siguientes deberán entenderse, por lo demás, como muestras expositivas de una recompuesta conciencia jurídica, y en absoluto —como podría acaso argüir algún malpensante— en la temeraria línea de una interpretación extensiva o analógica de los presupuestos penales.

I

En esta búsqueda por las interioridades de la *norma*, merece la pena comenzar por el recuerdo de cuando el suicidio dejó de ser un delito visible.

El proceso de impunidad de la conducta suicida se inició en el caso español —de manera armoniosa a la mayoría de los países europeos— con el nacimiento de la codificación ochocentista. Si dejamos de lado el espurio texto penal de 1822, decapitado antes de regir, fue el Cód-

go de 1848 el primero en apartar la automuerte del catálogo de delitos. Hasta entonces, una ley del siglo XIV, inalterada durante toda la época absoluta, informó la penalidad contra el que había dispuesto de sí mismo. Al suicida se le castigaba con la confiscación de bienes, pero sólo en el caso de que no tuviera herederos descendientes. Por costumbre, a dicha pena se le había sumado la infamante de colgar el cadáver, si el que se arrebataba la vida había sido previamente condenado a muerte (1). De todos modos, la ley sobre la confiscación de bienes debió entenderse ya abolida *de derecho* en todas aquellas fases de la primera mitad del siglo XIX regidas por un texto constitucional, pues en todas las Constituciones de ese período (Const. de 1812, 1837 y 1845) expresamente se prohibía la incautación penal del patrimonio.

Un inmovible silencio ha mediado siempre, en cambio, respecto a una posible penalidad para la tentativa de suicidio. Dicha falta de regulación podría explicarse —aparte de por otras razones que se apuntarán más tarde— por la prevalente concepción, durante el Antiguo Régimen, sobre la responsabilidad *objetiva*, según la cual si en el hecho no había resultado tangible, decaía la necesidad de reenviar a la subjetividad del agente.

A menudo se ha hecho contrastar la lenidad de este sistema penal —como el de otros países de la Europa continental— con el imperante durante mucho tiempo en Inglaterra. Todavía en los primeros años del siglo XIX se atravesaban en ese país los cuerpos de los suicidas con una estaca, antes de ser enterrados en una encrucijada, lugar considerado idóneo para evitar una temida reanimación del muerto. También estuvo en vigor en Inglaterra hasta 1873 el comiso de los bienes y ¡hasta 1961! se castigó, como *misdemeanour*, la tentativa suicida (2).

En dirección opuesta a la progresiva impunidad del hecho principal, cundió la medida en algunos países europeos, desde principios del siglo XIX, de tipificar la *participación* en el suicidio. En la legislación española se penalizó desde el Código de 1848 el auxilio y, desde el de 1928, también la inducción; asimismo, desde el primero de los Códigos citados se elevó a la categoría delictual el llamado auxilio ejecutivo al suicidio, variante punitiva, en cualquier caso, más emparejada con el problema del homicidio consentido.

Con la decisión de dejar impune el suicidio y, en cambio, regular como subrogado las formas de participación, la automuerte se separó formalmente de los hechos punibles; mas sería ilusorio pensar que por eso se despojó de toda su impronta maculante.

(1) J. MARCOS GUTIÉRREZ, *Práctica criminal de España*, Madrid, 1806, T. III, p. 65; F. GARCÍA GOYENAJ. AGUIRRE, *Febrero, o librería de jueces, abogados y escribanos*, 2.ª ed. corregida y aumentada por J. AGUIRRE y J. M. MONTALBÁN, Madrid, 1845, T. VIII, p. 165.

(2) Cfr., por ejemplo, G SIMSON, *Die Suizidtat. Eine vergleichende Betrachtung*, München, 1976, p. 44.

II

Del mismo artículo 409 del CP queda claro que la autoaniquilación no es un hecho indiferente al legislador penal. La punición del auxilio y la inducción a una conducta inocua carecería de sentido político-criminal (3). Si son castigadas esas formas de participación al suicidio es porque el acontecimiento-base se desvalora social y, de manera subrepticia, también jurídicamente. La misma teoría general sobre la participación predispone a ese entendimiento. Se dice: si la acción principal no es antijurídica (y manejo aquí este término en un sentido bifronte: como elemento analítico de la teoría jurídica del delito y como conducta merecedora de sanción legal), mal podrá detraerse una responsabilidad para cooperadores e inductores. Este principio opera, de todos modos, en el derecho español a modo de corrección hermenéutica a la peligrosa equiparación a autoría regulada en el artículo 14 del CP. Según este precepto —como se sabe—, se *consideran* autores —aparte del *propio* definido en cada tipo legal de los Libros II y III del CP (4)— los coejecutores directos, los inductores (y forzadores) y los llamados cooperadores necesarios. Quiere decirse que, de no mediar una regla limitadora de carácter supralegal (5), podría responsabilizarse en todo caso al inductor al margen del inducido y al cooperador necesario con independencia del autor material. Las consecuencias rigurosas de la falta de todo principio corrector se plasmariam, desde otro punto de vista, en una ominosa libertad del legislador para establecer tipos especiales de participación abstrayéndose de la juridicidad o antijuridicidad del hecho principal. Mas este inicial arbitrio tropezaría con otro principio regulador de los cometidos jurídicos: el del carácter fragmentario del Derecho penal, conforme al cual el hacedor de normas penales está supeditado a la trascendencia de los intereses a defender y a la gravedad del ataque contra los mismos. Significa esto que, para los que influyen en los destinos del derecho español, la participación al suicidio merece por sí sola la consideración de conducta suficientemente disvaliosa para ser codificada como delito. Pero seguramente no encontraremos ningún caso de participación punible en el CP (prostitución, tráfico de drogas...) que no parta de una tabuización del hecho principal. Lo mismo sucede con el suicidio. Ocurre, sí, que por razones funcionales el repudio al acto propiamente dicho se verifica desde otras instancias, reservándose a la vía penal la criminalización de las conductas partícipes. Al realizar un viaje por el conjunto de las fuentes de donde brota la antinormatividad, encontraremos en regiones escondidas el rechazo a la automuerte. Tras ese hallazgo se comprenderá mejor cómo el legislador, pese a las aparien-

(3) De esta opinión, aunque otorgándole una proyección filosófica distinta a la que se desarrollará en este trabajo, F. F. OLESA, *Inducción y auxilio al suicidio*, Barcelona, 1958, pp. 9 y ss.; el mismo. «El suicidio y su investigación criminológica», en *Los delincuentes mentalmente anormales*, Madrid, 1961/62, pp. 478 y ss.

(4) Sobre esta interpretación del autor propio, en primer lugar, E. GIMBERNAT, *Autor y cómplice en Derecho Penal*, Madrid, 1966, pp. 215-221.

(5) Legalmente se limita, en cambio, en el derecho alemán, §§ 26 y 27.

cias, ha guardado también una elemental accesividad en la participación al suicidio: deduciéndola, no de un hecho antijurídico desde el punto de vista penal, sino de un hecho de *latencia antinormativa*. Sólo, pues, mediante miramientos de gabinete se podrá seguir manteniendo que el suicidio es una conducta indiferente al Derecho penal.

De otro lado: la teoría de los bienes *irrenunciables*, en cuya cima se encuentra justamente el bien *vida humana*, corrobora el aserto de la sombra delictual que acompaña al suicidio. Entre matarse a sí mismo y hacerse matar en el caso, por ejemplo, de enfermedad grave o incurable, no hay una sustancial diferencia axiológica y, sin embargo, sólo en la segunda variable procede, de acuerdo con el artículo 409, aplicar una pena. [Obviemos aquí una incursión a las honduras de sí, en ciertas dramáticas situaciones, el que acorta la agonía de un enfermo irremediable a voluntad de éste actuaría amparado por un estado de necesidad, lo que, en mi opinión, podría admitirse en atención a la magnificencia de derechos constitucionales tales como la dignidad humana —art. 10—, la libertad ideológica —artículo 16,1— y la libertad en general —artículo 17,1—, que contrapesarían el supuesto deber —como reverso al derecho a la vida del art. 15— de no delegar en otro el acortamiento de la aflicción (6)]. ¿Por qué se aplica por principio una pena sólo en este último supuesto? Pues porque en él hay destinatario a quien la norma pueda dirigirse. En el suicidio, por contra, desaparece con su vida el sujeto a sancionar. Pensárase que la auto-muerte es un delito *oculto*, que si acaso fuera época propicia cabría todavía contra ella una infamante penalidad *post mortem*, mas en la actualidad no puede infligirse por virtud del principio de la eficacia de la pena acompasado al espacio temporal de la existencia.

Uno se imagina entonces que la desvalorización del suicidio está como contenida en una esclusa, y por eso no inunda el terreno de la norma penal. Pero la cantidad de agua condensada es tan grande que el depósito necesita de orificios laterales por donde aflojar la presión. La imposibilidad de aplicar una pena a un cuerpo sin vida se simbolizaría en la esclusa; los orificios laterales representarían la premura de descargar el enervamiento en los partícipes.

Norma de museo —casi de ciencia-ficción en lo que se refiere a la inducción (7)— más que de práctica real, el artículo 409 recompensa

(6) L. JIMÉNEZ DE ASÚA, *Libertad de amar y derecho a morir*, 3.ª ed., Santander, 1929, pp. 168-170, se pronunció ya en tales situaciones de «homicidio piadoso» en favor del perdón judicial, a conceder según los motivos particulares y la falta de peligrosidad del agente.

Ahora, J. J. QUERALT, *Derecho Penal. Parte Especial*, Barcelona, 1986, T. I, pp. 8-9, plantea el problema desde el punto de vista de la colisión de deberes —deber de respetar la vida y deber de respetar la libertad—, pronunciándose por la preeminencia de este último. De *lege lata* cree, sin embargo, que con la redacción del art. 409 es difícil llegar a la exención completa.

(7) A. TORIO, «Instigación y auxilio al suicidio, homicidio consentido y eutanasia como problemas legislativos», en *Estudios penales y criminológicos*, IV, Univ. de Santiago de Compostela, 1981, p. 176, escribe: «La causación de la resolución de suicidarse en persona mentalmente madura y psíquicamente sana difícilmente puede tener realidad... Incluso cabe decir que la acción de quien pretende suscitar en otro una decisión

la rabia de la impotencia. ¿Cuáles son sus límites?, ¿qué debe entenderse por auxilio?, ¿qué por inducción? Para estas preguntas siempre habrá una respuesta teórica. Pero la cotidianeidad creará inquietudes sin tasa.

Como cualquier trabajo sobre la etiología suicida puede advenir, en una gran parte de las autoaniquilaciones concurren agentes externos a modo de cooperadores o motivadores. El futuro suicida no vive en una campana de cristal preservado de todo contagio exterior, y su acto final es consecuencia muchas veces de esa infelicidad que comunican sus semejantes. Es por eso que jurídicamente hay que poner un freno a la preocupante malla de hilos causales. La administración de justicia se hipertrofiaría si se procediera contra todos esos coadyuvantes, hipótesis ésta que, sin embargo, parece alentada por las reglas del Proyecto de 1980 y de la Propuesta de Anteproyecto de 1983, que con sumo cuidado han individualizado la forma mínima de la participación, la complicidad (8). Pero una fiscalización exhaustiva de los partícipes no se desea, pues se presiente que las ondas de la prospección —máxime con la posibilidad reconocida en doctrina y jurisprudencia del auxilio omisivo (9)— encanallarían las relaciones familiares, sociales o profesionales. Y, pese a todo, el auxilio y la inducción al suicidio están ahí, inamovibles en su ubicación legal, siendo aplicados por los jueces con la incertidumbre de una pistola encasquillada que se enmohece en el viejo desván: muy pocas veces dispara, pero cuando lo hace no puede saberse a quién le impactará.

Un análisis de la jurisprudencia nos confirmará semejante impre-

suicida presenta las propiedades de los procesos causales atípicos, en los que la acción no puede introducir ningún peligro real de que el resultado sobrevenga». No obstante este agudo razonamiento, el citado autor considera fundada la tipicidad de la inducción al suicidio en aquellos casos en que hayan mediado acciones preparatorias, fantasías suicidas y signos interpretables como un *Appelsuizid*, y el agente desequilibre definitivamente la situación, produciéndose el acto ejecutivo del suicidio. Una tal situación no puede calificarse, a mi parecer, como inducción al suicidio, pues se olvida la existencia de la voluntad previa de autoaniquilación. La instigación consiste precisamente en arrancamiento de esa voluntad hasta ese momento inexistente.

(8) Críticamente también, TORIO, «Instigación y auxilio al suicidio», pp. 182-183.

(9) Según doctrina dominante, la virtualidad del auxilio omisivo al suicidio depende de la existencia de un *deber de garantía* entre el agente y la víctima. Fuera de este caso, el precepto a aplicar si ha mediado una omisión sería el art. 489 bis relativo a la omisión al deber de socorro. Este criterio diferenciador lo propuso por primera vez G. RODRÍGUEZ MOURULLO, «Omisión del deber de socorro y auxilio al suicidio», en *Rev. Fac. D.ª Univ. Mad.* 1961, p. 355, lamentando que en la sentencia que comentaba de 8-XI-1961 no hubiera llegado el T. S. al auxilio omisivo al suicidio por la vía de los deberes de garantía. Cfr., por lo demás, E. GIMBERNAT, «Inducción y auxilio al suicidio» (1974), en *Estudios de Derecho Penal*, 1.ª ed., Madrid, 1976, p. 172, y, en manuales, DEL ROSAL/COBO/R. MOURULLO, *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Madrid, 1962, pp. 267-268; F. MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte Especial*, 6.ª ed., Sevilla, 1985, p. 55; M. BAJO, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra las personas*, Madrid, 1986, p. 92; J. BUS-TOS, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Barcelona, 1986, p. 47.

El T. S. había aplicado por primera vez el tipo de auxilio al suicidio en un caso de participación omisiva (S. 23-VI-1916) al margen de la teoría de los *deberes de garantía*. Ello se debió a la inexistencia en aquel tiempo del delito de omisión al deber de socorro del art. 489 bis —introducido por Ley de 17 de julio de 1951— y, sobre todo, a la escasa elaboración de la teoría de la omisión en el Derecho Penal.

visión: El terreno mejor abonado a la aplicación del artículo 409 ha sido el llamado *doble suicidio* con supervivencia de un solo miembro de la pareja. Cierto que cada uno de los casos enjuiciados revestía particularidades propias: o bien el amante, tras el suicidio de ella, no se atrevió a cometer el suyo (10); o bien saltó con ella a un precipicio, resultando milagrosamente sólo con heridas leves (11); o bien selló la pareja su amor mediante un *entrecruzamiento de actos autoaniquiladores* (12). Esta breve casuística está conducida, sin embargo, por un hilo común: la aprehensión de un «chivo expiatorio» en el que justificar la norma del artículo 409. Este precepto se activa sólo ante la presencia de un bulto bien visible —aparte de la pregunta de cuáles fueron las intenciones reales de ese bulto— sobre el que echar la red. Si éste no se dibuja en su incontestabilidad física, razones de oportunidad recomiendan ocultar el dedo acusador.

Y, sin embargo, el artículo 409 cumple una función de contención ante posibles puentes especulativos que afectarían al partícipe más gravemente: singularmente, los de relacionar el auxilio omisivo (e incluso el activo) y la imprudencia con el homicidio del artículo 407.

Si no existiera una norma como la que tipifica expresamente el auxilio al suicidio, cabría el peligro de castigar, a través de una hermenéutica tortuosa y extensiva, la forma omisiva como homicidio. Esta posibilidad, que no resultaría serio plantearla siquiera en el ámbito del derecho español —distinto es el caso de la autoría mediata por acción (13)—, acecha sin embargo en algunos ordenamientos extranjeros donde la participación al suicidio se muestra impune. No puede dejar de escocer la sensibilidad jurídica que un sector de la jurisprudencia alemana, aun admitiendo la atipicidad de la conducta activa, se ceban con el partícipe por omisión, parangonándolo, a falta de norma especial, al grado de *homicida*. El mecanismo por el que llegan a semejante atentado contra los cánones de una interpretación mesurada no es otro que el de asignar al omitente garante el *dominio del hecho* desde el momento en que el suicida se desvanece y aquél no hace nada por impedir el desenlace (14). [Y aún más agresiva a la fiabilidad jurídica es la opinión sostenida por algunos autores alemanes que, en abierta pugna al principio de legalidad, quieren castigar por homicidio, bajo el reclamo de la *antijuridicidad* del hecho suicida, tanto al partícipe omisivo como al activo (15)].

(10) S. 23-VI-1916.

(11) S. 8-X-1927, que casó, sin embargo, la sentencia condenatoria de la Audiencia de Oviedo.

(12) S. 15-XII-1977, que castigó por auxilio ejecutivo al suicidio (!).

(13) Cfr. A. TORIO, «La noción jurídica del suicidio», en *Estudios de Derecho público y privado en homenaje a I. Serrano*, Valladolid, 1965, pp. 662-663, que entiende por eso que el *suicida* del art. 409 ha de ser un imputable; en otro caso habría un homicidio por autoría mediata (ej. instigación al suicidio a un subnormal).

(14) Para la crítica a esta jurisprudencia, W. GALLAS, «Strafbares Unterlassen im Fall einer Selbstötung» (1960), en *Beiträge zur Verbrechenslehre*, Berlín, 1968, pp. 165 y ss.; W. Böttke, *Suizid und Strafrecht*, Berlín, 1982, pp. 57 y ss.

(15) Sobre todo, E. SCHMIDHAUSER, «Selbstmord und Beteiligung am Selbstmord in strafrechtlicher Sicht», en *Festschrift für Welzel*, Berlín/Nueva York, 1974, pp. 801 y ss.;

La circunstancia de que en el derecho español, si no mediara una tipificación expresa y atenuada, y no obstante la incodificación de los deberes de garantía (16), hubiera podido haber intérpretes que recomendaran semejante criterio, permite rendir algún tributo a la decisión de penalizar directamente el auxilio al suicidio.

Y lo mismo podría indicarse respecto a la participación omisiva por imprudencia. También aquí la jurisprudencia alemana ha castigado ocasionalmente por homicidio imprudente al garante negligente en el suicidio: por ejemplo, al homosexual que no hizo nada por auxiliar a su compañero que había ingerido gran cantidad de pastillas para dormir, pues creyó que su intento de suicidio no era serio (17). Que un tal hecho —dejando aparte la pretensión encubierta de sancionar la condición de homosexual del enjuiciado— no merecería en el derecho español la estigmatización del homicidio —imprudente— (18), es algo que se debe también a la autonomía legal del auxilio al suicidio.

Todas estas veleidades interpretativas no son sino flujos de una conciencia que a menudo emerge de la entumecida indiferencia. Su ocasional reconocimiento opera como ariete desmitificador de esa ilusión por la *autorresponsabilidad* del hecho suicida, en que holgarían las interferencias jurídicas (19). El armazón discursivo contiene las suficientes armas para desafiar cualquier tesis sobre su inocuidad. La punición esporádica y aritmica del partícipe —bien por la norma especial del auxilio, bien, allí donde aquélla no existe, por la del homicidio— opera al modo de recordación de dos gratas falacias a la sociedad contemporánea: combatir difusamente la automuerte mediante una política furtiva de responsables indirectos y macular de manera soterrada la autoaniquilación individual en un proceso galopante de autodestrucción colectiva.

también, R. D. HERZBERG, *Die Unterlassung im Strafrecht und das Garantenprinzip*, Berlín, 1972, pp. 265 y ss. Para la crítica de estas posiciones, especialmente C. Roxin, «Die Mitwirkung beim Suizid —ein Tötungsdelikt?», en *Festschrift für Dreher*, Berlín/Nueva York, 1977, pp. 331 y ss.

(16) Como ocurre, desde el 1 de enero de 1975, en el *StGB* alemán, en que se introdujo un nuevo §13 que fijaba los principios —en verdad, de forma no muy expresiva— por los que debían regirse los delitos de comisión por omisión: el *deber jurídico* de evitar el resultado y la correspondencia de un tipo penal por acción. Véase SIMSON, *ob. cit.*, p. 75, que califica este precepto de «cláusula general».

(17) Referencias en BOTTKE, *ob. cit.*, p. 72.

(18) La doctrina española dominante opina, con razón, que, dada la estructura final del art. 409, debe descartarse también el auxilio *imprudente* al suicidio. Cfr. DEL ROSAL/COBO/R. MOURULLO, *ob. cit.*, p. 270; J. M. RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español. Parte Especial*, 9.ª ed., Madrid, 1983, p. 68; MUÑOZ CONDE, *ob. cit.*, p. 67; BAJO, *ob. cit.*, p. 92; BUSTOS *ob. cit.*, p. 47; QUERALT, *ob. cit.*, p. 23.

(19) La tesis de la autorresponsabilidad (*Eigenverantwortlichkeit*), o del espacio preservado a la valoración jurídica (*rechtsfreier Raum*), o de la no-prohibición (*Unverbotensein*), se ha concebido por algunos autores alemanes para hechos que no son ni jurídicos ni antijurídicos. Aplicaciones de esta teoría para el suicidio: Gallas, *ob. cit.*, páginas 174 y ss.; de conformidad con éste, A. KAUFMANN, «Rechtsfreier Raum, und eigenverantwortliche Entscheidung», en *Festschrift für Maurach*, KARLSRUHE, 1972, p. 332.

III

Si en el derecho común la sanción contra el suicidio se halla oculta mediante principios tales como el de la relevancia del hecho en la comunidad social o el de la oportunidad de la pena, allí donde perduran vahos de trascendencia emerge hasta la exterioridad el desvalor de la conducta suicida. Me estoy refiriendo al ámbito del Derecho canónico.

Las penas previstas en esta legislación —desaparecidas, sin embargo, en su irradiación extraprofesional con el nuevo CDC de 1983— han cumplido una función de castigo *moral* contra el cuerpo exangüe del que se arrebatada la vida o, expresado con mayor propiedad, contra su alma pecaminosa, a la que, a falta de objeto físico, era aún posible punir.

El catálogo de sanciones ideado hasta la comentada reforma abarcaba desde la negación de sepultura en tierra *sagrada* hasta la prohibición de trasladar el cadáver a la iglesia y de ofrendarle misas exequiales. Estos castigos respondían a un antejuicio al ánima previo al juicio definitivo para la eternidad. Hasta la ocultación del cuerpo sin vida del suicida, los representantes de Dios en la tierra se reservaban la facultad de imponer una penalidad de naturaleza bifronte: retributiva, por el mal causado, y medicinal, como advertencia para otros.

En el plano doctrinal se han venido justificando las diferentes sanciones eclesiásticas por el carácter de *delito contra Dios* que revestía el suicidio (20). El que se quitaba la vida —se argüía— no sólo cometía un hecho reprobable contra la sociedad, sino antes bien contra el orden sabio de la divinidad: al ser la vida un don concedido por Dios, sólo a El correspondía retirarlo.

Históricamente, cuando se suprimió la pena *civil* contra los suicidas, en los albores de la codificación penal del siglo XIX, un argumento muy al uso fue el de la mera reprobación *moral* —y no también jurídica— que merecía el acto del que disponía de sí mismo (21). La destipificación de la automuerte estuvo, pues, en el origen de la intrincada distinción entre el Derecho y la Moral. Al primero debía quedar reservada la ordenación de la vida social; mientras que la segunda informaría espiritualmente esa misma vida y su proyección extraterrena, pero sin que las infracciones a ella debieran ser sancionadas por un juez terrenal. La iglesia se supeditó por principio a la administración de la Moral (para lo que, en el caso del suicidio, no tuvo que esperar precisamente a una renuncia estatal, pues desde San Agustín se había verificado ya el cierre de filas contra la auto-elusión, y desde el Concilio de Arlés, en el año 452, pasó a ser reputado como crimen),

(20) Véase, N. SICARS, *El suicidio jurídicamente considerado*, Barcelona, 1902, pp. 91 y ss.; C. SALICRÚ, *Análisis del suicidio*, Prólogo de M. SERRA, Barcelona, 1924, pp. 49 y ss. OLESA, «El suicidio y la investigación», p. 478, lo calificó de «conducta contraria al orden óntico».

(21) Así, MARCOS GUTIÉRREZ, *ob. cit.*, T. III, pp. 64-65; J. F. PACHECO, *El Código Penal concordado y comentado* (1849), 4.ª ed., Madrid, 1870, T. III, pp. 31-32.

y el Estado, pretendidamente separado de aquélla tras un largo proceso de secularización, hizo lo propio con la del Derecho. Surgió entonces una diferenciación entre crimen *jurídico* y crimen *moral* que conllevaba un pacto implícito —nunca por cierto puntualmente observado— de no intervención en esferas ajenas. La despenalización civil del suicidio fue, por tanto, resultado de una inhibición estatal en favor del brazo eclesial, afín a la que, aunque en dirección inversa, realizara otrora la Inquisición hacia el poder secular sobre determinados sentenciados a muerte.

Por circunstancias políticas bien conocidas, de todos los países de la Europa occidental, ha sido España donde el revoltijo entre Derecho y Moral o, para huir de tan espinoso terreno, entre competencia civil y eclesial se ha enseñoreado más a sus anchas. De tal suerte que la legislación canónica —refrenada en otros lugares en su fuerza expresiva mediante la ausencia de definición estatal en materia religiosa— se ha encumbrado entre nosotros, durante el largo período de la autocracia franquista, al rango de código *universal*. Su aupamiento jurídico se lo otorgó la expresa proclamación de confesionalidad católica impuesta a la nación en la leyes fundamentales (art. 6 del Fuero de los Españoles de 1945, art. 1 de la Ley de Sucesión de 1947, y art. II de la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 1958). Lejos de ser, pues, una ley restringida en cuanto a su aplicación subjetiva, la norma canónica ha entrado a saco en su aplicación hasta la Constitución de 1978 y legislación concordante, que pusieron término al paterino orden de la vasta postguerra.

Pero no sólo ha sido derecho común la norma canónica por un reconocimiento implícito de universalidad expedido desde una ley fundamental. En materias tales como la matrimonial o la mortuoria ha mediado desde antiguo un costumbrismo de adherencia apenas interrumpido durante la guadanización de los períodos jurídicamente aconfesionales. Lo que ha coadyuvado a que la privación del rito católico en el pasaje final, aun para familias tibias en materia religiosa, se impregnara de un claro tinte deshonorante.

Consecuentemente, en materia de cementerios se ha operado una verdadera colonización eclesial (22). En muchas poblaciones, ante semejante expansionismo, la aplicación de la sanción canónica no ha estribado en un reenvío del cuerpo exánime al subsuelo profano, sino en la desafiante duda de enterrarlo en el único recinto ordenado a tal fin o de desterrarlo del mismo, con flagrante colisión a las normas generales de inhumación.

Y, por un reflejo indirecto, esa colisión ha comenzado ya por relajar la aparente exhaustividad de la sanción. Esta, muy lejos de ser respuesta causal a un acto, se ha aplicado de forma errática; no sólo, desde luego, por el preludiado conflicto normativo, sino también por la

(22) Arropada por la misma legislación franquista. La Ley de 10-XII-1938, que abrogó la republicana de 30-I-1932, reimplantó el sistema de tapiado para separar la parte católica de la civil en el cementerio y, asimismo, mandó la devolución a la Iglesia de la propiedad de los antiguos cementerios parroquiales incautados por los municipios.

vigencia en el orden canónico, junto al de legalidad, del principio de *arbitrariedad* (Can. 2220 y ss. del CDC 1917). Principio éste que, como no era dable esperar otra cosa, ha sido zarandeado por los canonistas de forma bastante grosera. Se dirá que en asunto de ideas, de fe, de intenciones, no se puede operar con la taxatividad de los hechos exteriorizables. Pero de ahí a no fijar unas mínimas pautas de actuación e introducir —junto a la ya tipificada de actuar sin deliberación— causas de exención tan aleatoriamente interpretables como la posición económico-social y la ascendencia de la familia del suicida sobre el párroco o bien la supuesta publicidad del hecho (23), existe un salto de muchas varas.

El zigzagueante uso de la sanción eclesial contra el suicida ha llevado a su desprestigio. La reforma canónica de 1983 ha sido consecuente con la medida de ese desmerecimiento y también con los nuevos vientos sociales que inocularan cualquier definición categórica en tan espinoso asunto. ¿Por qué el suicida merece por principio un *antejuicio condenatorio*? El aluvión psiquiátrico y asistencial de las nuevas sociedades tiende más bien a ubicarlo —siquiera a efectos programáticos— en esferas de irresponsabilidad individual; no por ninguna conquista científica especial, sino por una medición aproximada de los pulsos ambientales que dominan a los sujetos atomizados. De otro lado, en la mayoría de los países de la órbita católica, con las órdenes dadas para la demolición del tapiado que deslindaba cementerios civiles y católicos y con el asentamiento del principio de no discriminación en materia mortuoria (en el caso de España, desde la Ley 49/78, de 3 de noviembre), la sanción canónica se hallaba maniatada.

Por todo ello, el nuevo CDC ha captado adecuadamente la necesidad de retirarse a su esfera doméstica y limitar el castigo contra el que intenta suicidarse —pues la automuerte sigue mereciendo la reprobación eclesial— a la irregularidad para profesar los hábitos religiosos. Todo sector profesional debe gozar de un margen de discrecionalidad para disciplinar la conducta de sus *asociados*, pero es extemporánea pretensión —como ocurría en el viejo código canónico— irradiar el apotegma local a quien no desea asociarse.

(23) ALONSO LOBO/MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ/ALONSO MORÁN, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, 7.ª ed., Madrid, 1963, T. II, pp. 838-839, escribían: «Supongamos que una joven de *buena familia* tuvo un desliz, y al experimentar las consecuencias y ver frustradas las esperanzas de contraer matrimonio con su cómplice, es tal la pena que la oprime ante el pensamiento de la vergüenza que le produciría si el público se entera de su desgracia, que adopta el criminal acuerdo de poner fin a sus días y lo realiza *en secreto*. Sus familiares, al enterarse del infausto suceso, acuden al párroco y le suplican que no le niegue la sepultura eclesiástica, *asegurándole que no llegará a conocimiento de nadie aquel infortunio*».

Es indudable que en tales circunstancias no se debe privar de la sepultura eclesiástica, puesto que negándola, *se haría pública la deshonra* (!), contra el principio de que todos tienen derecho a la fama mientras no se pruebe que han cometido un acto por el cual la pierden. Y en el caso propuesto no hay tales pruebas o, por lo menos, no son del *dominio público*, ni hay peligro de que el hecho *se divulgue*, toda vez que las personas enteradas tienen sumo empeño en que permanezca oculto (!!). (Subrayados aparte). Sin comentarios.

IV

La fuerza que balancea la desvalorización jurídica del suicidio no deja de presentar sus acmés. Una de esas alzas denigrativas la encontramos en el ámbito procedimental.

España pertenece al grupo de países en que el registro suicida depende de un acto judicial (24). La competencia al juez instructor le viene concedida por el artículo 248 LECrim. El proceso que se sigue a partir de aquí y hasta la publicación de los datos es el siguiente: el instructor informa de los sumarios.—ya que, como se verá más adelante, el suicidio se incoa sumarialmente— a la Audiencia y ésta, tras rellenar el llamado *Boletín de suicidio*, donde se incluye un cuestionario sobre el sexo, la edad, el estado civil, la instrucción, el lugar, la causa, el modo, etc., lo remite a la Delegación Provincial de Estadística, que se encarga, a su vez, de mandarlo a la Central de Madrid.

El número de automuertes que se anuncian oficialmente en el país es resultancia, por tanto, de la concepción que el juez de instrucción tenga sobre la muerte propia o, mejor, sobre aspectos estructurales de ésta —intenciones, causalidad, modos de ejecución. Estos componentes quedan a menudo empañados a los ojos del juez por la fluidez de la frontera entre suicidio y accidente. Ante algunas muertes ocurridas por despeñamiento o asfixia, la inescrutabilidad de las intenciones del agente y la falta de pruebas objetivas frenarán al instructor en su pensamiento de hallarse en presencia de una automuerte. Mientras más frecuentes sean estos casos de duda, menor será el número de suicidios registrados. Por otro lado, la judicialización del suicidio puede afectar también al problema cuantitativo del fenómeno si se demuestra que este conocimiento del juez inhibe a la denuncia y alienta, por contra, a la ocultación del hecho.

Al ser una conducta atípica, la autoaniquilación podría haber sido documentada meramente a través de un certificado médico que atestiguará en el Registro Civil la causa exacta del deceso, requisito éste que, en cualquier caso, se precisa en el derecho español, si bien de manera complementaria (artículos 85 LRC y 274 RRC). La suficiencia de este expeditivo procedimiento, aun con su mayor riesgo de falsificación de los resultados debido a las incontables multiplicaciones del *amiguismo* en el país —no del todo ausentes en el procedimiento judicial— hubiera aliviado, de alguna manera, la censura oficial contra el que dispone de sí mismo.

La razón técnica que justifica la formalización del suicidio mediante un *sumario* es la existencia de «una muerte violenta o sospechosa de criminalidad» (artículos 340 y 343 LECrim.). A partir de esta rúbrica se ha plasmado una práctica judicial que reconduce por principio

(24) Para una clasificación de los distintos procedimientos de registro suicida, ya Halbwachs, *Les causes du suicide*, Prólogo de M. MAUSS, París, 1930, pp. 19 y ss. Incluye HALBWACHS en el grupo de España también a Inglaterra, país que urgía de esta fórmula judicial al reputarse como *misdeemeanour* la tentativa suicida. Mayor información sobre el *coroner* inglés en S. TAYLOR, *Durkheim and the study of suicide*, London, 1982, pp. 66 y ss.

a la instrucción sumarial todo suicidio consumado (antes de la Ley 3/1967, de 8 de abril, que estableció el procedimiento de urgencia para ciertos hechos no graves, mediante el trámite de las *diligencias preparatorias*, también se incoaba sumario para la tentativa). La automuerte queda así equiparada, en los usos del foro, al deceso violento y/o al sospechoso de criminalidad.

Sin embargo, el afloramiento del término «muerte violenta», como un sumando al de «sospechosa de criminalidad», procura una extensión a la fase de instrucción no captada en la definición teleológica de sumario ofrecida en la ley procesal (artículo 299 LECrim.). Según dicho concepto, la instrucción sumarial tiene por fin la averiguación y la constancia de la perpetración del *delito*; con arreglo a la misma, un sumario por suicidio sólo debería abrirse por principio en el caso de «muerte sospechosa de criminalidad». La posibilidad de incoarlo también por «muerte violenta» supone una licencia suplementaria —y discutible— concedida por la ley de procedimientos al juez penal, que sitúa a éste más allá de su función de árbitro investigador de *delitos*. Con ella, la LECrim. desborda, en este ámbito de la instrucción, el concepto *sustantivo* de infracción punible recogido en el artículo 1 del CP.

¿Es obligada esta interpretación hoy absolutamente impuesta en la práctica del foro? A no dudarlo, desde luego, si ante el hecho aparente suicidio resultan de la inspección ocular y del dictamen médico indicios de criminalidad: presuntos delitos de parricidio, asesinato, homicidio, auxilio al suicidio. [Hipótesis ésta que, según mi propia experiencia de la consulta de 180 expedientes (24 bis), no se verificó ni en un solo caso, por lo que no hubo necesidad de abrir el juicio oral]. Pero no es tan evidente que sea preceptiva la incoación sumarial si ante el hecho suicidio no se colige ningún rastro delincencial. Si en la práctica esta razonable duda se soslaya, *sumarizándose* por regla todas las automuertes, es porque la medicina legal ha enseñado a embutir el *suicidio* —término, por cierto, inmencionado en la ley procesal— en la categoría de la «muerte violenta». El saber forense ha acuñado un criterio *fisiológico* para distinguir la muerte violenta de la natural, criterio éste que a menudo daña el sentido gramatical de los términos (por ej., el proceso destructor del cáncer acarrea una muerte más *violenta* que el suicidio por ahorcadura, operación por lo general de gran simpleza). Para los médicos legistas, *natural* es la muerte consecuencia de procesos morbosos del organismo: infecciones degenerativas, circulatorias, tumorales; mientras que la muerte *violenta* supondría la presencia de una fuerza extraña al normal soma del individuo (25).

Si la medicina legal resuelve de esta forma tan apodíctica el ele-

(24 bis) Correspondientes a la comarca de la Contraviesa o Alpujarra Baja, en la parte suroriental de la provincia de Granada. Fuente: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Orjiva (Granada). Mi agradecimiento a Juan Carlos Terrón y José Luis Tapia, juez y secretario, respectivamente, de dicho Juzgado cuando realicé la consulta. Periodo: 1939-1983.

(25) PIGA/AZNAR/COLLANTES, *Medicina forense*, s.f., T. I, p. 765; J. A. GISBERT CALABUIG, *Medicina legal y toxicología*, 2.ª ed., Valencia, 1983, pp. 311-312.

mento cultural de la «muerte violenta», ya no hay lugar a discutir que el sumario sea el fajo de papeles donde se debe formalizar toda auto-muerte..., al igual que lo debe ser para todas las muertes resultancia de riadas, despeñamientos, terremotos, huracanes... o desastres nucleares (26). Que todo razonable instructor rechazaría esta —en la medida de su apiñamiento— sobrecarga de trabajo, con la perentoriedad además de ordenar la autopsia de todos los fallecidos por el accidente, demuestra que el concepto de «muerte violenta» queda acotado a casos muy particularizados, entre los que el suicidio se halla, desde luego, en un primer plano.

La praxis judicial española conlleva a los siguientes resultados: 1. El suicidio se instruye como si fuera un delito; por razones obvias, se trata de un delito cortado en su iter procesal al no requerir ni juicio oral ni sentencia, abonándose su sumario al llamado sobreseimiento libre —hecho «no constitutivo de delito» (art. 637,2 de la LECrim.); 2. El suicida sufre la degradante práctica de la autopsia —operación ésta tan inexcusable, según un riguroso art. 343 de la LECrim., como inoportuna en la mayoría de las ahorcaduras, medio de ejecución todavía dominante en España—, al renunciarse a otros procedimientos de averiguación menos afrentosos; por el empecinamiento de ley y práctica en la autopsia, uno llega a pensar si no se pretende otorgar una cobertura científica a esos antiguos usos, imperantes en algunos países, de despedazar el cadáver del suicida a manera de castigo ejemplarizador; 3. La familia y los testigos sufren la pesquisa judicial, no excusándose en muchos casos —sobre todo en ciertas comunidades rurales donde la figura del juez se representa con una majestuosidad ininteligible— un cierto halo deshonorante.

Por el carácter rutinario de estos trámites se desposee al suicidio de gran parte de su desvalorización inicial. Pero, precisamente, esa rutina, subida de tono en algunas comunidades donde impera un marcado costumbrismo en la finalización voluntaria de la existencia, que no aspira a descubrir nada nuevo —tampoco una posible responsabilidad penal—, sino a amontonar letra mecanografiada, antes manuscrita, que viene a expresar en diferentes *jergas* (guardia civil, forense, oficial narrador) lo que ya todo el mundo sabía: que el muerto se había arrebatado la vida, obliga cuando menos a buscar una razón de semejante asonada. Las formalidades no son tan inútiles como una superficial crítica a la burocracia puede hacer creer. En su bostezo sirven de recordación de esos sentimientos adornados: los que exigen una graduación y un ritual distintos en la muerte. La diversidad de escenografías impide el exabrupto paritario entre la muerte lenta, dolo-

(26) La subsunción de la muerte suicida y la accidental en la categoría de la *muerte violenta* se encuentra además en desarmonía con la tajante distinción de muertes —natural, accidental, suicida y homicida (NASH)— codificada en la Organización Mundial de la Salud. Cfr. sobre esta distinción, E. S. SHNEIDMAN, «Suicidio», artículo comentado en sus diversas partes por J. D. DOUGLAS/E. S. SHNEIDMAN/N. L. FARBEROW, en *Enciclopedia internacional de las ciencias sociales* (1968), dirigida por D. L. SILLS, ed. española, 1979, T. X, p. 202.

rosa, por decrepitud, y la rauda, descortés y —según nuestros médicos forenses y, por mimetismo, nuestros jueces— *violenta*.

V

Mas volvamos al plano sustantivo: se había señalado antes que la ausencia de objeto penal impide dirigir la sanción contra el suicida. ¿Por qué entonces no se reprime la tentativa? Aquí no desaparece, en efecto, el sujeto de la conducta desvalorizada. Si la muerte es razón capital de la atipicidad del suicidio, parece que el legislador pierde la ocasión de prever una pena allí donde el sujeto no ha puesto fin a sus días. [La jurisprudencia ha castigado a veces, de todos modos, como participe de un suicidio al que intentó sin éxito matarse, olvidándose así de lo que sanciona el artículo 409 del CP (27)].

Dos argumentos podrían valer en principio para explicar el aparente «descuido».

En primer lugar, un argumento *técnico-jurídico*: la tentativa se concibe en el CP en una relación de dependencia o accesoriedad respecto a la consumación. Si el hecho consumado no se castiga, tampoco debe procederse contra el frustrado. Así como el legislador español no se ha sentido dominado por una estricta regla de la accesoriedad en la participación —hay casos, como se ha visto, de no accesoriedad en la Parte Especial—, si se ha visto implícitamente atado a ella —fuera de los llamados delitos de emprendimiento— en materia de formas imperfectas de ejecución: ningún hecho tentado se castiga en el código si no aparece arropado por una general punición del consumado.

Y, en segundo lugar, un argumento *criminológico*: la atipicidad de la tentativa se justificaría en el bajo índice de su detección. Según se afirma, el número de tentativas dobla varias veces, en la realidad, al de suicidios consumados; sin embargo, de las estadísticas resulta que el registro de aquéllas es sobre diez veces inferior al de éstos (28). Los datos de los últimos años son suficientemente expresivos: en 1980, frente a 1.382 suicidios consumados se oficializaron 176 tentativas; en 1981, 1.297 de los primeros frente a 138 de las segundas; en 1982, 1.266 y 113; y en 1983 —último año publicado—, 1.606 y 140 (28 bis). Bien por la no producción siquiera de lesiones, bien por la curación de éstas sin transcendencia, lo cierto es que la tentativa suicida muy pocas veces llega al conocimiento del juez instructor (29).

(27) Cfr. notas 11 y 12.

(28) Cfr. M. BARBERO, *El suicidio. Problemática y valoración*, Madrid, 1966, pp. 33-34, con indicaciones de otras deficiencias de la Estadística española..

(28 bis) Fuente: *Anuario Estadístico de España*, año 1985.

(29) El juez de instrucción acostumbra a vehicular por el trámite de las *diligencias preparatorias* de los artículos 790 y ss. de la LECrim. las tentativas que llegan a su conocimiento. Tal proceder pugna, sin embargo, con el presupuesto procesal establecido en el artículo 779 LECrim. para la entrada en liza del procedimiento de urgencia. Dicho procedimiento se concreta a los *delitos flagrantes* castigados con una pena no superior a la de prisión menor y a los *delitos flagrantes* hasta una pena no superior a la de prisión

Uno y otro razonamiento —el jurídico y el criminológico— dejan, sin embargo, inaclorado el verdadero fundamento de la impunidad.

La explicación técnica confirma una dogmática —en el CP la tentativa está subordinada a la consumación, pero no se constituye en *causa* de que el suicidio frustrado quede impune. Tampoco el argumento criminológico justifica sin más la atipicidad de la tentativa suicida. El CP contiene no pocos delitos cuya persecución carece muy a menudo de eficacia y, sin embargo, permanecen codificados, porque los intereses tutelados con la sanción penal se consideran —siquiera a título de advertencia— de inexcusable protección. A la hora de configurar conductas como delitos, en la fase legislativa no se toma en cuenta —al menos como criterio preferente— su grado de aprehensión por los órganos del control social, sino fundamentalmente la gravedad intrínseca de las mismas. De esta prevalente valoración se infiere que la tentativa al suicidio no ha merecido, en efecto, a diferencia de lo que ha sucedido con la participación, la calificación de hecho suficientemente grave.

Mas acaso no convenga detenerse aquí y contentarse con la vieja cantinela de la fragmentariedad de los tipos penales. Probablemente, si se desciende el punto de mira a geografías subyacentes, puedan encontrarse explicaciones cabales de la impunidad de la tentativa.

A tal fin deben seguirse los pasos del que intenta suicidarse. Ya se ha dicho antes que la automuerte frustrada rara vez se judicializa, pero no es tan infrecuente, sin embargo, el control médico de la misma a través de su rebajamiento a los síntomas de las enfermedades mentales (30). Será, pues, esta ruta médica la que resulte aleccionador seguir.

En la sociedad contemporánea, la psiquiatría ostenta un papel muy preciso en la prevención/represión del suicidio. Sus funciones se proyectan desde luego no sólo sobre ese estadio previo a la consumación, sobre ese abatimiento exteriorizado mediante un acto, sino, en general, sobre las tendencias internas de finitud. Es más: de acuerdo a su código deontológico, al médico no le interesa tanto el hecho objetivo —un principio de ejecución— como esa subjetividad que bulle dolorosa. Empero la objetividad de la conducta le será al terapeuta un fiable asidero en su decisión. Por eso él, más que el juez, más que cualquier otro profesional, se convierte en principal conocedor de esos proyectos fracasados de autoaniquilación. A su encuentro acude el suicida frustrado, bien por su propia voluntad, bien aconsejado por su familia o algún amparador; y a partir de ese contacto se crea una relación de sujeción que presenta perfiles tutelares/castigadores. Hasta qué punto se coloreará de uno u otro carácter dependerá de asuntos varios que pueden bascular desde la inclusión del paciente en una de-

mayor. Evidentemente, el tratamiento otorgado por el juez de instrucción a la tentativa al suicidio equivale a identificarla con uno de esos delitos del artículo 779.

(30) Por ejemplo, el conocido psiquiatra E. RINGEL, «Selbstmord», en *Handwörterbuch der Kriminologie*, Berlin, 1975, T. III, p. 142 sentencia: «Debe considerarse como de absoluta necesidad el que un paciente que ha ejecutado una acción de suicidio sea reconocido psiquiátricamente».

terminada categoría psiquiátrica hasta la capacidad contractual de él o de su familia.

Para un amplio sector de la psiquiatría, el internamiento —como medio más severo de cura— es una medida irrenunciable para sujetos catalogados como enfermos graves: esquizofrénicos, melancólicos contumaces en su designio de autoaniquilarse... (31). Resulta así que, en su opinión, contra determinados sujetos acechados por el desvarío de matarse, el más eficaz recurso para mantenerlos con vida es privarlos de libertad. De esta forma, se detrae al tradicional órgano de distribuir los recursos de encierro, el juez —hasta fechas no muy lejanas, también la autoridad gubernativa—, una parte de su poder segregador. Claro que el fin último que perseguirá el internamiento no será otro que el benéfico de la curación.

¿Qué marco jurídico cubre esta facultad hospitalizadora? A la especie de los suicidas frustrados, como sujetos potencialmente internables, y a los médicos que los tratan, les ha sido de aplicación, hasta su derogación por la Ley 13/1983, de 24 de octubre, que ha reformado considerablemente el régimen de tutela en el Derecho civil, el Decreto de 7 de julio de 1931 sobre asistencia hospitalaria de enfermos psiquiátricos. Según dicho Decreto, una de las formas por las que un enfermo psíquico podía ingresar *sin su voluntad* en un establecimiento oficial o privado era por *indicación médica*. Esta modalidad de internamiento se supeditaba a un «acuerdo» entre el médico y la familia del estatuido como enfermo, quedando como aspectos deferenciales la comunicación al Gobernador de la provincia y al Juez de primera instancia de la última residencia del paciente. Por lo demás, no se hacía difícil justificar que el suicida frustrado se hallaba incurso en alguna de las razones por las que el Decreto de 1931 autorizaba el internamiento —enfermedad psíquica, peligrosidad de origen psíquico, incompatibilidad con la vida social—.

Más claramente se divisaba el carácter protector/represivo de la asistencia cuando el internamiento manicomial se llevaba a efecto por *orden gubernativa* —fórmula ésta prevista también en el Decreto de 1931, presuntamente para sujetos sellados por el desarraigo y la miseria—. Que un suicida frustrado podía ser asilado gubernativamente se deducía de la propia literalidad del artículo 17 del Decreto de 1931; eran causas, en efecto, de internamiento, la peligrosidad *para sí* o para los demás y el riesgo inminente para la seguridad pública o privada, incluso la del *propio enfermo* —criterios todos ellos ponderados por un médico—.

(31) Cfr. M. ROJO, «Consideraciones en torno al suicidio en su interés psiquiátrico», en *Folia Neuropsiquiátrica*, 1971, junio, pp. 119-120: «A veces, en los psicóticos, es fácil para el psiquiatra decidir su postura. En primer lugar, ha de hibernarlos (!) para acallar la impulsividad y así sabotear la funesta realización, determinando su encamamiento para asegurar una perfecta vigilancia... También es sencillo prescribir la hospitalización al esquizofrénico con intensas vivencias de influencia unidas a *distimia pánica*»; E. ROJAS, *Estudios sobre el suicidio*, 1.ª ed, Barcelona, 1978, p. 530, citando a LIPSUS: «El tratamiento deberá ser siempre hospitalario, en tanto persistan las ideas de suicidio. Además, el enfermo deberá estar sometido a vigilancia estrecha por parte del personal del centro».

En el marco jurídico vigente hasta la reforma civil en materia de tutela, el procedimiento de manicomización se ha traducido en un expedito curso dominado por la relación, según los casos, médico/familia, médico/autoridad gubernativa. (Cierto que la judicialización no ha estado absolutamente ausente en esa dinámica psiquiatrizante. Hasta la Ley 77/1978, de 28 de diciembre, que suprimió el viejo artículo 3 de la LPRS, la enajenación mental, «por abandono» o «por carencia de tratamiento adecuado», constituía sazón para la aplicación de una medida de seguridad por parte del juez; pero creo que la posibilidad técnica de internamiento manicomial por esta vía al que había exteriorizado su deseo de matarse era rechazable por condicionar la ley la reclusión a la existencia de un riesgo *para la comunidad*).

Quiere decirse que, bajo la égida del Decreto de 1931, al suicida frustrado le ha rondado siempre la amenaza de la medida privativa de libertad; impuesta no con la certidumbre de una pena, en reacción automática a un hecho, sino según el compás marcado por el juicio de expertos.

Quizás se esté pensando que la argumentación enfila el vacío, que no hay puente de unión entre la estructura delictiva y la psicótica. Empero, cualquiera que haya estudiado con atención el origen y la desenvoltura de las rigurosas consecuencias de una y otra —la reclusión prisional y la manicomial— verá un preocupante parentesco. No por casualidad los redactores del Decreto de 1931 pusieron esmero —reconociendo así un sesgo común— en deslindar la función médica de la judicial o, lo que es lo mismo, la reacción asilar de la penitenciaria. Y así, por ejemplo, el artículo 10 señalaba: «La admisión por indicación médica o involuntaria de un enfermo psíquico sólo podrá tener el carácter de *medio de tratamiento*, y en ningún caso de *privación correccional de la libertad*». Los aficionados a una cultura de conceptos seguirán pensando en el perfil herético del ayuntamiento propuesto. Los partidarios de un análisis fenomenológico no contemplarán, en cambio, más que variantes de una filosofía segregadora.

¿Qué ha cambiado desde 1983? Desde luego, la fachada procedimental. El minusvalorado juez del Decreto de 1931 ha cobrado, tras la reforma, poder decisorio en todo tipo de internamientos. Su decisión se apoyará, de acuerdo con el artículo 211 del CC, en dos elementos: el examen del presunto incapaz y el dictamen de un facultativo. Habrá que pensar, no obstante, que el juez, como lego en el tenebroso mundo de la vesania, se dejará llevar por el experto, por el médico, y su función se limitará más bien a un acto de «bendición». Sea como quiera, en el nuevo artículo 211 del CC —que ha sintetizado de un plumazo la pluriforme normativa del Decreto de 1931, dejando por eso muchos puntos sin resolver (32)— el médico deja de ser por principio

(32) En algunas comunidades autónomas, el vacío legal ha sido en parte llenado por disposiciones de la Consejería de Salud y Consumo, sobre todo en relación a la delicadísima cuestión del *alta* en el establecimiento. Para Andalucía, cfr. la Circular n.º 1/86 IASAM, de 26 de febrero.

Sobre el nuevo artículo 211 del CC.: R. BERCOVITZ, en *Comentarios a las reformas de*

un sentenciador directo y se ubica en una tecnología inspiradora de decisiones, mientras que la denostada figura gubernativa es expulsada más allá de las fronteras.

Pero ¿qué significa exactamente ese reencuzamiento procesal? En primer lugar, proyecta la reforma acomodarse a las altas normas de la Constitución: al artículo 25,4, que destierra a la Administración civil del poder de imponer sanciones limitadoras de la libertad (no otra cosa que *sanción* era el internamiento por orden gubernativa del Decreto de 1931), y a los artículos 24,1 y 53,2, que consagran el derecho de cualquier ciudadano a obtener la tutela judicial efectiva. (Se ha perdido la oportunidad, sin embargo, de cumplimentar también el artículo 81,1 de la CE, que exige el rango de ley *orgánica* para las normas relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas; omisión tanto más sensible cuando, sólo cuatro años antes, se le había concedido tal carácter a la Ley General Penitenciaria (33)).

Pero acaso también los reformadores hayan percibido los nuevos aires de incredulidad hacia dogmas tales como el de la infalibilidad de la sentencia psiquiátrica en tan arcanos asuntos como el de la mente humana. En la medida entonces en que se han extendido las sombras de la duda, tras veinticinco años de lectura de microfísica del poder, se ha ido haciendo preciso *atemperar* el acto de internamiento. En dos frentes: mediante el aupamiento del juez —paladín de la seguridad jurídica en una democracia— sobre sospechosos árbitros de decisión y a través de una selección, impuesta por efecto reflejo al médico, de los sujetos internables. No es que se haya acartonado a éste, modificando desde fuera el rigor de su saber, lo que hubiera atentado irreversiblemente a su código profesional, sino que se ha amortiguado el frenesí de ese saber con barreras objetivas: la autorización judicial, la nueva ley sobre el *habeas corpus*, los informes temporales... Esta concepción se resume, por lo demás, en la conversión en supuesto límite —la manicomización apriorística dictada por el médico— lo que hasta ahora había sido habitual ejercicio del cargo. Así el artículo 211 del CC permite excepcionalmente, cuando medien *razones de urgencia*, la hospitalización acordada por el médico con anuncio *posterior* al juez. La fórmula legal, norma general/supuesto de excepción, muestra, descuidos de cuantificación aparte, una tendencia: la exigencia de un afinamiento en el diagnóstico so pena de disuadir del internamiento ante la pavorosa espera en los corredores de un juzgado de primera instancia.

Estas mudanzas legales repercuten igualmente sobre el suicida frustrado; pero, más allá de la encarnadura normativa, a éste le afecta

nacionalidad y tutela, coordinados por M. AMORÓS/R. BERCOVITZ, Madrid, 1986, pp. 196 y siguientes; J. MATEO DIAZ, «El internamiento de los enfermos o deficientes psíquicos», en *Actualidad Civil*, 1986, n.º 25, pp. 1761 y ss.; J. E. PÉREZ MORALE, «Problemática del internamiento judicial de enfermos psiquiátricos», en *Actualidad Civil*, 1986, n.º 35, pp. 2429 y ss.

(33) Véase, J. M. MENA ALVAREZ, «Sobre la inconstitucionalidad del internamiento psiquiátrico», en *Estudios jurídicos en honor del Prof. O. Pérez-Vitoria*, Barcelona, 1983, T. I, pp. 484-485.

lo que piense la sociedad de él a través de sus órganos delegados. (Muy poco, en cambio, le impresionarán esas aromas enaltecedoras de disidentes como Nietzsche o Cioran, sobre el acabamiento voluntario de la existencia). El análisis psiquiátrico sobre el suicidio parece reconvenir últimamente en su furor psicopatológico y, aunque sigue haciendo de la automuerte uno de sus temas de ocupación preferidos, asume, sobre todo por la influencia de la teoría antipsicologista expuesta por primera vez de manera contundente por Durkheim (34) y por las vaharadas de la crítica a la psiquiatría institucional (35), el legado social en la explicación de la voluntad de matarse (36). Al no ser la propensión a arrebatarle la vida un asunto meramente psiquiátrico, parece lógico que el médico, al otear el horizonte supraindividual, se inhiba en mayor medida que antes de decretar medidas tutelares/represivas contra el desvariado que ha intentado suicidarse. Esta impresión puede ser correcta hasta cierto punto. La experiencia demuestra de hecho cómo, pese a los obstáculos objetivos, el asilamiento sigue reputándose un válido medio de tratamiento contra el propinquo a eliminarse. El médico, educado en una deontología de supervivencia, difícilmente puede resistir el encaramiento con un ser que quiere morir, y esa dialéctica de vida y muerte, en el paroxismo del enfrentamiento ideológico, lo impulsa a medidas confinadoras contra su contrincante (37). Este transfondo intelectual impregna lógicamente de sentido la formalidad normativa. Resulta así que, por un funcional rodeo de los avatares organizativos, el juez civil, como legatario y ejecutor de un dictamen pericial, se encuentra con una facultad de tutelar/castigar, facultad ésta que ha sido negada, supuestamente por falta de relevancia del hecho, al juez penal. Si este enunciado es correcto habrá que concluir lo siguiente: en el escalafón judicial, la facultad de sustraer la libertad ambulatoria no la ostenta sólo el sentenciador de hechos penales, sino también el de ciertos asuntos *civiles* (38).

(34) E. DURKHEIM, *El suicidio*, trad. española y estudio preliminar de M. RUIZ-FUNES, Madrid, 1928, pp. 49-50, concluyó «No existe ningún estado psicopático que sostenga con el suicidio una relación regular e incontestable. Porque una sociedad contenga más o menos neurópatas o alcohólicos no se darán en ella más o menos suicidios... Se puede admitir que, en circunstancias idénticas, el degenerado se mate más fácilmente que el sujeto sano; pero no se mata necesariamente en virtud de su estado». Sobre la pervivencia de DURKHEIM en la sociología contemporánea sobre el suicidio, cfr. TAYLOR, *ob. cit.*, pp. 25 y ss. De todos modos, su método deductivo a partir de una instancia oficial como la Estadística tiende a ser reemplazado por estudios microespaciales afines a los de la antropología estructural. Sobre ello, DOUGLAS, en *ob. cit.*, p. 199.

(35) Véase, F. BASAGLIA, «Apuntes de psiquiatría institucional», en *¿Psiquiatría o ideología de la locura?*, trad. española de URPINA/PÉREZ DE LARA/GARCÍA, Barcelona, 1972, pp. 42 y ss.

(36) En España, sobre todo, C. CASTILLA DEL PINO, *Un estudio sobre la depresión. Fundamentos de antropología dialéctica*, 8.ª ed., Barcelona, 1981, pp. 19 y ss., 245 y ss. y 405 y ss. que amplía la interpretación social no sólo para el suicidio, sino para toda enfermedad mental, aunque no por eso renuncia al conceptualismo psiquiátrico.

(37) Sobre ello, el lúcido trabajo de K. WEIS, «Der Eigennutz des Sisyphos Zur Soziologie der Selbstmordverhütung», en *Suizid un Euthanasie als human und sozialwissenschaftliches Problem*, Stuttgart, 1976, esp. p. 184; también: BASAGLIA, *ob. cit.*, pp. 21-23.

(38) MATEO DÍAZ, *ob. cit.*, p. 1769.

VI

Queda, por último, intentar una teoría conclusiva sobre la regulación legal del suicidio. Según se ha visto, ésta se mueve entre la impunidad *externa* o positiva y la sanción *interna* o negativa (39).

La desaprobación normativa de la automuerte no implica por eso su refrendo por todos los sujetos del conjunto social, ni siquiera acaso por la mayoría numérica, así como tampoco su confirmación en determinados espacios sociales. Esta dificultad para el plebiscito, en momentos además de inapetencia hacia ciertas sublimes imposiciones, explica justamente el apartamiento de la automuerte del catálogo de delitos codificados.

Mas ¿por qué se mantiene esa corriente interna de desaprobación? Para la respuesta de este interrogante hay que buscar argumentos más allá de los hechos sociales y exteriorizables. Desde luego, toda sociedad, como alma supraindividual, puede sentirse razonablemente ofendida cuando una parte de sus integrantes manifiestan mediante su suicidio el descontento que les aqueja. En la propia aniquilación hay una quiebra a dos reglas esenciales a la vida en comunidad: la integración y la regulación (40). La aspiración totalizadora del poder normativo queda, en efecto, truncada ante ese acto de insubordinación que implica la automuerte. Y es por esto que la sanción contra la misma, a despecho de principios jurídicos como el de la personalidad de la pena o el de la *intervención mínima*, se halla siempre al acecho. Sin embargo, se parcializaría la explicación de la dimensión desvalorativa del suicidio si nos conformáramos con tildar de *ingrato* al que se ha arrebatado la vida. La sociedad del *numerus clausus* y del frenesí laboralista no puede lamentar hasta ese punto globalizador la pérdida de algunos —¿de muchos?— de sus asociados. Lo que éstos prueban en deslealtad lo compensan con alivios presupuestarios. Y, siquiera por este leve gesto de comprensión, las sociedades contemporáneas no han sentido la premura de reprender directamente el suicidio.

La condena interna que acompaña a la automuerte no puede entenderse tampoco —como se ha incitado durante bastante tiempo— viendo en el suicida un *homicida* que ha revertido sobre sí su tendencia a matar. Quizás en Freud pueda encontrarse la imagen más acabada de esta ambivalencia en el objeto de ataque (41). La reprobación

(39) U. EISENBERG, *Kriminologie*, Köln-Berlin-Bonn-München, 1979, pp. 35 y ss., incluye expresamente al suicidio entre las *conductas desviadas sancionadas negativamente*.

(40) Ya DURKHEIM, pp. 323 y ss.

(41) S. FREUD, «La aflicción y la melancolía» en *El malestar de la cultura*, versión española, 2.ª ed., Madrid, 1973, pp. 223-224.

En sede criminológica, la cuestión del parentesco o del antagonismo del homicidio y del suicidio fue profusamente debatida a finales del siglo XIX y principios del XX. E. FERRI, *Homicidio-Suicidio*, trad. española de la 5.ª ed. italiana por C. PEÑA, Madrid, 1934, páginas 288-290, expresó el antagonismo cuantitativo de ambos fenómenos, lo que, según él, respondía a una identidad de base de los mismos —la violencia personal—; sólo que dicha violencia se manifestaba en una dirección o en la contraria, pero no indiscri-

interna del acto suicida obedecería a lo que su autor hubiera podido proyectar contra sus semejantes. Mas este sentimiento, que acaso ondeara inconciente en otro tiempo sobre las cabezas de la supraindividualidad, se encuentra hoy, tras los muchos años de tratamiento individualizado del suicidio, prácticamente desvanecido.

Del repaso de las normas que desde diversos ángulos pincelan la estimación social del suicidio resulta que el repudio a dicho acto se lleva a efecto a través de un acto de *delegación profesional*. El Poder externo esconde sus sanciones, por admitir que su distribución le compete a sobrepujantes grupos profesionales. Y no por casualidad estos grupos con capacidad sancionadora rondan siempre por el mundo anímico del sujeto. La corporeidad —desaparecida ya o devaluada a un mero objeto físico que emite unas palabras y recibe un tratamiento— no interesa para nada. Es al alma a la que se dirige la tutela/sanción. De ahí la intransparencia del procedimiento. De ahí también que en la formalización procesal de la muerte suicida fluya un corrimiento desvalorativo. El Poder externo, en todo caso, no se ausenta enteramente, sino que se asigna una función de *partícipe* en la profilaxis; sobre todo en países donde la cifra de automuertes es considerablemente más alta que la presentada en España, han cundido los centros de prevención del suicidio y las instituciones de ayuda a los desesperados (teléfonos de la esperanza, personal expresamente dedicado al contacto con el alicaído en el acmé de su melancolía...) con sostén o reconocimiento estatales. La autogestión del grupo profesional no se encuentra así indefensa, sino que se hilvana en el interés del Estado. Y mediante esta sutil conexión se mantiene una coordinación política en las desvaloraciones sobre el acto: muchos protestarían si en el CP. se penara el suicidio consumado y la tentativa; muy pocos, en cambio, lo hacen cuando la intervención contra aquéllos se envuelve en un halo moral o profiláctico. La tutela no se exterioriza, sino que permanece acunada por un principio dominante basado en la salud e integridad corporal de todo ciudadano hasta que la morbidez *natural* ponga fin a su existencia.

Se comprende así que el suicidio, como acto opuesto a la muerte por decrepitud orgánica, sea reputado como un *mal* a evitar. Pero, ¿por qué esa inquietud hacia la persona que ha exteriorizado su voluntad de matarse? El juicio negativo contra la acción de autoelusión

minadamente en una o en otra. Con arreglo a este planteamiento, FERRI coloreaba al suicidio de un tinte casi apologetico, pues su frecuencia —la de un hecho neutral al derecho— contribuiría a contrarrestar la del homicidio —hecho claramente reprobable desde el punto de vista jurídico—. Esta teoría la contradijo en las cifras G. TARDE, *La criminalidad comparada*, prólogo y notas de A. POSADA, 2.^a ed., Madrid, s. f., pp. 213 y ss., y en su trasfondo DURKHEIM, *ob. cit.*, para el que homicidio y suicidio eran por principio —admitía excepciones— dos corrientes sociales contrarias (pp. 384 y ss.).

En la doctrina española, la mencionada disputa también fue objeto de atención. Cfr. M. RUIZ-FUNES, «El suicidio y el homicidio en España», en *Rev. D.^o Publ.* 1935, octubre, número 46, p. 297, el cual abogó por un nítido contraste entre la tipología suicida y la homicida: «El suicida es un débil o un fracasado, al que impulsa con su pertinacia una invencible fatalidad, que logra, para la consecución de su designio, una momentánea energía. El homicidio es un residuo brutal de tiempos pasados» (!).

se cohonestará siempre a una ruptura nunca bien aceptada del impulso de autoconservación; este impulso, que ayuda a justificar institutos como la legítima defensa, el estado de necesidad... o la muerte del enemigo en el combate, queda arrumbado en la acción suicida. El poder normativo no puede explicar al mismo tiempo la justificación de una muerte —ajena— por el estímulo de automantenimiento y una muerte —propia— caracterizada por una quiebra voluntaria de ese estímulo.

Pero concurre algo más: el jurista actual es capaz —si quiere y si puede— de poner en armonía, valiéndose de las antinomias de los métodos interpretativos y de los mismos desencajes normativos, principios aparentemente antitéticos. De ahí que haya que seguir buscando una razón última del reproche *interno* contra la automuerte... Esta se encuentra, en mi opinión, en ese miedo silenciado pero nunca desmentido que evoca la propia muerte. La vida ciudadana, con sus irrisaciones y su verticalidad, parece haber borrado los viejos temores sobre las conexiones energéticas de los muertos voluntarios con el mundo de los vivos; mas esta sensación, claramente advertida en los espacios abiertos, exhala también sus humores en la ciudad: la sucesión de paredes que multiplican la geografía urbana son también permeables a misteriosas fuerzas. Si mis observaciones experimentales sobre el fenómeno son correctas, me aventuraría a llegar a la siguiente conclusión: la prevención y profilaxis (intervención y sanción) del suicidio responde no tanto a la magnanimidad de conservar con vida al que pretende dejar de existir, cuanto a la *preservación* de sus familiares, allegados, vecinos... ante los poderes inescrutables que se recelan del suicida. Es por esto que la teoría de la *delegación profesional* se hace plenamente congruente: los profesionales que cultivan el espíritu son justamente los elegidos para *sancionar* ese acto de consecuencias inaprehensibles. Del éxito de su labor dependerá el bienestar de los grupos humanos que en vida se toparon con el proclive a destruirse. La iglesia y la psiquiatría —sectores confesional y aconfesional, respectivamente, encargados del cuidado de la interioridad— participan de la misma preocupación: las almas diabólicas conservarán siempre su capacidad de trascender el mal.